

## IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Las Torres de Cotillas

### **2720 Edicto aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local en Las Torres de Cotillas.**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento de fecha 29 de febrero de 2024, sobre la modificación de Ordenanza Fiscal Reguladora de Tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local en Las Torres de Cotillas, cuyo texto íntegro se hace público relativo la ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### **Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local. Ordenanza reguladora**

##### **Fundamento jurídico y naturaleza.**

**Artículo 1.** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal de acuerdo con lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y por las demás normas legales y reglamentarias de aplicación, en los siguientes supuestos:

A. Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

B.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

C.-Tasa por instalación de puestos de mercado, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

D.- Tasa por utilización de los puestos de la plaza de abastos municipal.

E.- (suprimido).

F.- Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

### Hecho imponible

**Artículo 2.** Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

### Sujetos pasivos

#### Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de estas tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2. Respecto a la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En la ocupación con vallas, puntales y asnillas, la obligación del pago recaerá sobre el propietario del inmueble o de la construcción instalación u obra.

4. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía fija y otros análogos, así como las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquiera otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

A los efectos de la tasa aquí regulada, tiene la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a las que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

### Base imponible

**Artículo 4.** Constituye la base imponible de la tasa el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local.

En el caso de las empresas explotadoras de servicios:

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante cuyo uso se permite el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas anteriormente.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente minorada en las cantidades que haya de abonar al propietario de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tiene la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, se hayan obtenido por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa, que corresponden a consumos a los abonados efectuados en el municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores, necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha conservación, modificación conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores u otros medios empleados en la prestación del suministro o servicio.

e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

### **Exenciones y bonificaciones**

**Artículo 5.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

De conformidad con lo establecido en el Art. 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece una bonificación del 5% en la cuota íntegra a favor de los sujetos pasivos que domicilien en una entidad financiera sus deudas en concepto de la tasa por reserva de entrada de vehículos a través de las aceras (Vados en la vía pública). El cargo de la domiciliación se efectuará de una sola vez el día 5 de abril de cada ejercicio. El plazo máximo para domiciliar la cuota será el de 31 de enero. Las domiciliaciones posteriores a dicha fecha no tendrán derecho a la bonificación establecida en el presente artículo hasta el siguiente periodo cobratorio que se liquide referido al momento en que dicha domiciliación se haya realizado.

### **Cuantía**

**Artículo 6.** La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el Anexo.

El importe de la tasa se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiese lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros anteriores.

### Anexo de tarifas y normas de aplicación.

#### A.- Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Tarifa: 0,40 €/ m<sup>2</sup> o fracción/día

#### B.- Las entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase:

1.- Entradas de vehículos a través de las aceras (Vados):	TARIFA
a) Hasta 2 plazas	33,05 €/año
b) De 3 a 9 plazas	66,11 €/ año
c) De más de 10 plazas	132,22 €/ año
c) Talleres	52,89 €/ año
2.- Reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase:	
Reserva de 5 metros lineales	35,00 €/año
Por cada metro lineal de exceso	7,00 €/año
3.- Placa de Vado normalizada	14,09€/placa

#### C.- La instalación de puestos de mercado, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

1. INSTALACIÓN DE PUESTOS O CASETAS EN MERCADOS SEMANALES.	TARIFA
a) Por uso singular:	
Utilización un día a la semana	3,30 euros/metro lineal/mes
Utilización dos días a la semana	6,60 euros/metro lineal/mes
b) Acometida eléctrica:	
Un día a la semana	4,80 euros/mes
dos días a la semana	9,60 euros/mes

2.º INSTALACIÓN DE PUESTOS DE FERIA Y OTROS	TARIFA
FIESTAS PATRONALES	
Atracciones Grandes (Máster, carrusel, pista coches, dragón, pulpo, etc.)	360,00 euros/Fiestas patronales
Atracciones Pequeñas infantiles (Pista americana, hinchables, mini scalectric, pistas infantiles, Baby, Tren infantil, tren brujas, circo menudo, camas elásticas...)	180,00 €/Fiestas patronales
Puestos de gofres y similares	120,00 euros/fiestas patronales
Puesto de hamburguesas, perritos, bocadillos y similares	150,00 euros/fiestas patronales
Tómbolas	250,00 €/unidad/Fiestas patronales
Puesto de churros sin mesas	120,00 € /Fiestas Patronales

Grúa Feria	50,00 €/unidad/Fiestas Patronales
Casetas palomitas	35,00 €/unidad/Fiestas Patronales
Casetas tiro	60,00 €/unidad/Fiestas Patronales
Casetas de fotos, pins y similares	40,00 €/unidad/Fiestas Patronales
Puestos de pizzas	120,00 €/unidad/Fiestas Patronales
Puestos de venta de artesanías	1,00 €/metro lineal/día
Exendedoras de bebidas, aperitivos y similares	35,00€/ unidad/Fiestas Patronales
Carros ambulantes de frutos secos, juguetes, etc., instalados en zonas a determinar	35,00€/puesto/Fiestas Patronales
Barras de Bares o similares. Nota: Más tasa ocupación de la vía pública con mesas y sillas, en su caso.	100,00 €/ unidad/día.
Exposiciones o exhibiciones de cualquier índole con entrada	300,00/puesto
Barras recinto ferial	175,00€/unidad/día
RESTO DEL AÑO	
Puesto de churros	10,00€/unidad /día
Atracciones Grandes (Máster, carrusel, pista coches, dragón, pulpo, etc.)	120,00€/unidad/periodo festivo (navidad Semana Santa)
Atracciones Pequeñas infantiles (Pista americana, hinchables, mini scaelectric, pistas infantiles, Baby, Tren infantil, tren brujas, circo menudo, camas elásticas...) y similares	60,00€/unidad/ periodo festivo (Navidad Semana Santa)
Casetas de palomitas	15;00€/unidad/ periodo festivo (Navidad Semana Santa)
Exendedoras de bebidas	1,00€/unidad /día

#### D.- Suprimido

#### E.- Utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

1) El importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de las Torres de Cotillas las referidas empresas, de conformidad con lo establecido en el artículo 24,1 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2) Dicha tasa es compatible con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23,1 b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

3) Se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. el cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la auto liquidación del trimestre correspondiente, así como la fecha de la finalización.

La fecha de presentación finalizará el último día del mes siguiente o inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará ante el Ayuntamiento una

auto liquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos.

Se deberá incluir la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros anteriormente mencionados no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en los contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en el municipio.

Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha al titular de las redes para justificar la minoración de sus ingresos brutos. esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

### **Devengo**

#### **Artículo 7.**

1. Estas Tasas se devengarán cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

2. Se considera de devengo periódico la Tasa por Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase. En este caso, el devengo tendrá lugar cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción y posteriormente el devengo periódico tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso, la tasa anual establecida se prorrateará por trimestres naturales incluido aquel en que se produzca la resolución de su otorgamiento.

3. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo en los supuestos de inicio y cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en los que el periodo comprende desde el inicio hasta el cese efectivo. La tasa se devenga el primer día del periodo impositivo.

4. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería municipal o donde estableciese el Ayuntamiento antes de retirar la licencia.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada una vez incluidas en los correspondientes padrones, según lo establecido en la ordenanza fiscal municipal de gestión y recaudación de los tributos y otros ingresos de derecho público locales.

c) En el caso de la tasa por instalación de puestos o casetas en mercados semanales, se elaborará un padrón trimestral al inicio de cada trimestre natural, cuyas cuotas habrán de ser ingresadas en la segunda quincena del primer mes de cada trimestre natural.

- En el caso de inicio de la actividad, la cuota se prorrateará por meses naturales no vencidos del trimestre de que se trate, mediante la correspondiente liquidación, que tendrá que ser ingresada con carácter previo a la ocupación efectiva.

• En el caso de cese de la autorización, vigente el trimestre natural, se procederá a la devolución de la cuota mediante el prorrateo por meses naturales completos no vencidos, siempre que dicho cese se deba a alguna de las siguientes causas:

a. Renuncia expresa del titular.

b. Por muerte, incapacidad sobrevenida caso de persona física o extinción de la personalidad jurídica del titular.

Dichas causas deberán ser debidamente acreditadas ante el Ayuntamiento, surtiendo efectos a partir de la fecha de entrada en el Registro General del Ayuntamiento de la solicitud junto con documentación acreditativa de la causa de cese alegada.

#### **Artículo 8.**

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado, con la excepción señalada en el artículo anterior.

2. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

**Disposición final:** La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 31 de mayo de 2006 y publicada en el BORM el 24 de agosto de 2006. Fue modificada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 19 de octubre de 2007, 30 de octubre de 2017 y 29 de febrero de 2024 entrando en vigor al día siguiente de la publicación del texto íntegro de la ordenanza modificada en el BORM, manteniéndose vigente hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Disposición derogatoria:** Una vez se produzca la entrada en vigor de la presente ordenanza quedaran derogadas las Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento reguladoras de las tasas reguladas por medio de esta.

Contra la modificación de la referida Ordenanza se podrá formular recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Las Torres de Cotillas, 17 de mayo de 2024.—La Secretaria General, Laura Martínez Pretel.

### ANEXO PLACA NORMALIZADA DE VADO



Medidas en mm.